

RCU-SO-009-No.217-2018

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución, prescribe: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)”;*

Que, el artículo 27 de la Carta Magna, determina: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.*

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, dispone: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.*

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 35 de la Constitución, dispone: *“(...) La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;*

Que, el artículo 66, numeral 3 del mismo cuerpo de ley, estipula: *“Se reconoce y garantiza a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye:*

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual,
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o

Página 1 de 9



vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual, y;

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos degradantes”;

Que, el artículo 83 de la Constitución, determina: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

5. “Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”;

10. “Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales”

14. “Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual”;

Que, el artículo 347 de la Constitución, establece que será responsabilidad del Estado:

6. “Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “*El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el Código Orgánico Integral Penal, tipifica los tipos de violencia y delitos contra la integridad sexual, discriminación, de odio, etc.;

Que, el capítulo 5 sobre la Cesación de Funciones de los/las servidores/as públicos/as, en su artículo 48 de la Losep, estipula como causal de destitución: “**I**) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados

Que, la Disposición General Décima Novena de la Losep, determina: “Cualquier servidor o servidora, que se encuentre dentro de un proceso de esclarecimiento sobre los delitos de acoso o agresión, deberá recibir acompañamiento psicológico proporcionados por la entidad correspondiente, durante la resolución del mismo”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece los Tipos de violencia.- Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin





perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

- a) **Violencia física.-** Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) **Violencia psicológica.-** Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

- c) **Violencia sexual.-** Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

- d) **Violencia económica y patrimonial.-** Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:





1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo;

e) Violencia simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

f) Violencia política.- Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) Violencia gineco-obstétrica.- Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en sus literales a), h) y j), como derechos de las y los estudiantes:

- b)** *“Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”;*
- h)** *“El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz”;*



j) *"A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia";*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: *"El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.*

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley;"

Que, el artículo 13 de la LOES, establece: "Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

p) *"Implementar políticas y programas institucionales con el fin de erradicar cualquier forma de violencia";*

q) *"Crear programas de prevención orientados a identificar las diferentes formas de violencia (institucional, sexual, psicológica, física, simbólica, patrimonial- económica, emocional);*

r) *"Capacitar a la comunidad universitaria en temas de violencia escolar, sexual, y de género";*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, estipula: *"Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes (...);*



Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “**Principio de igualdad de oportunidades.**- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Que, el artículo 86 de la Ley ibídem, dispone entre las atribuciones de la “Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.-

- a) “Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria”;
- b) “Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia”;

Que, el artículo 124 de la LOES, determina como responsabilidad de las instituciones de educación superior proporcionar a quienes egresen de cualquiera de las carreras o programas, el conocimiento efectivo de sus deberes y derechos ciudadanos y de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país; el dominio de una lengua diferente a la materna y el manejo efectivo de herramientas informáticas”;

Que, el artículo 207 de la LOES, dispone: “**Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.**- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- e) “Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”;



Que, el artículo 207.2.- de la Ley Ibídem, prescribe: “**Acoso.-** En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”;

Que, a través de Resolución RPC-SO-20-No.301-2018, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), en su Vigésima Sesión Ordinaria, el 23 de mayo de 2018, **RESOLVIÓ:**

Artículo 1.- “Conocer y aprobar el "Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior", presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.- Exhortar a las Universidades y Escuelas Politécnicas del país la implementación del instrumento referido en el artículo 1 hasta que elaboren su propia normativa sobre prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual”;

Que, el capítulo VI del Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en las Instituciones de Educación Superior, determina el procedimiento de actuación, actores y funciones que debe aplicarse al interior de las IES, así como las instancias competentes en todas sus sedes en las cinco etapas;

Que, la Tercera etapa del Capítulo VI del Procedimiento de Actuación, Actores y Funciones del Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en las IES, dispone que la composición de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y de Violencia de Género, estará integrada por: Representante mesa de género, Representante de Comité de Ética, Representante de la Unidad de Bienestar Estudiantil, Representante del Consejo Superior, Representante estudiantil, y Representante externo/a especialista;

Que, mediante oficio Nro. 052-2018-CJLR, de 25 de septiembre de 2018, el Dr. Lenín Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loo, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, respectivamente, hacen conocer al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad y por su intermedio a los miembros del Órgano Colegiado Superior, que la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos del Órgano Colegiado Académico Superior, en sesiones ordinarias del 24 y 25 de septiembre de 2018, revisó y aprobó en primer y segundo debate EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, con las observaciones realizadas por la Sra. Vicerrectora Administrativa Dra. Doris Cevallos Zambrano, mediante memorándum VRA-DCZ-



18-795-A, de fecha 13 de septiembre de 2018, remitido por la Directora del Departamento de Organización y Métodos y Control de Recursos Propios, Dra. Libertad Regalado, con memorándum No. 223-ELRE-OyM-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, en el que SUGIERE: *“Se analice si es pertinente incorporar la participación de la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad, tal como lo establece el Estatuto de la ULEAM, siempre que exista el presunto consentimiento de un hecho de carácter irregular por parte de algún docente o estudiante de esta IES”.*

Concluye indicando que el citado Proyecto de Reglamento está acorde a la Constitución, Código Orgánico Integral Penal, Código de Trabajo, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que lo trasladan para su conocimiento y del Órgano Colegiado Superior, para su aprobación en primer debate;

Que, con memorándum N° ULEAM-R-2018-6309-M, de 26 de septiembre de 2018, Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, remitió al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg., Secretario General, para que incorpore dentro de la agenda para el análisis y resolución del Pleno del OCS, el oficio Nro. 052-2018-CJLR, de 25 de septiembre de 2018, suscrito por el Dr. Lenín Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, en el que informa que en sesiones ordinarias del 24 y 25 de septiembre de 2018, la Comisión de su presidencia aprobó en primer y segundo debate el PROYECTO DE REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, por lo que lo traslada al OCS para su aprobación en primer debate;

Que, en el quinto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 008-2018-HCU, consta: “Aprobación en primer debate del Proyecto de Reglamento de Prevención y Actuación en Casos de Acosos, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, es necesario que la Universidad cuente con un Reglamento de Prevención y Actuación en Casos de Acosos, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”, que garantice a los miembros de la comunidad universitaria la prevención y protección en casos de vulneración de sus derechos garantizados en la Constitución y leyes de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, leyes de la República y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio Nro. 052-2018-CJLR de 25 de septiembre de 2018, suscrito por el Dr. Lenín Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loor, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos del Órgano Colegiado Superior, en su orden, respecto al Proyecto de Reglamento de Prevención y Actuación



en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

Artículo 2.- Aprobar en primer debate el Proyecto de Reglamento de Prevención y Actuación en Casos de Acosos, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí” y disponer a la Secretaría General que lo traslade a la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, previo a su aprobación en segundo debate por el Órgano Colegiado Superior.

Artículo 3.- Remitir a los miembros del Consejo Universitario el Proyecto de Reglamento para su revisión y si tuvieran observaciones las traigan al seno del OCS para su discusión en el segundo debate.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la Universidad.

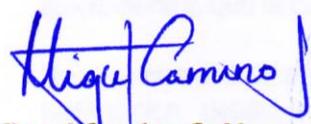
TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del Órgano Colegiado Superior.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un días (31) del mes de octubre de 2018, en la Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.


Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad


Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General